

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,  
SECCIÓN SEGUNDA

Veintiocho (28) de mayo dos mil diecinueve (2019)

**AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO N° 343**

**REFERENCIA:** Exp. N y R 110013335007201900100-00

**DEMANDANTE:** JOSÉ LUIS MACHADO RAMÍREZ

**DEMANDADO:** LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda, instaurada por el señor **JOSÉ LUIS MACHADO RAMÍREZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, en relación con el Acto Ficto, derivado de la falta de respuesta a la petición presentada por el demandante a través de apoderada, el 9 de octubre de 2017, y en consecuencia, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Notifíquese personalmente al señor **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL** o a sus delegados, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, así como **EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda. La omisión de este deber, será sancionada como lo disponen las normas citadas.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, atendiendo lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 numeral 4° del CPACA., se señala la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) m/cte., para los gastos del proceso, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Ahorros **No. 40070027691-9 del Banco Agrario de Colombia, Convenio: 11638** dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 ibídem.

**QUINTO:** Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia

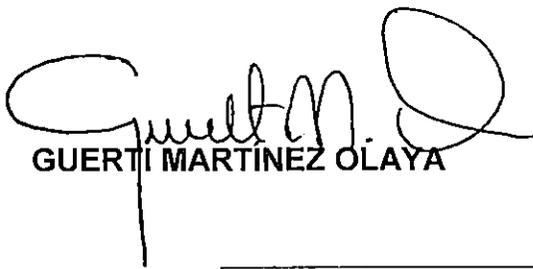
Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del ibídem.

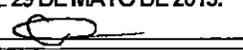
30

**SEXTO:** En los términos y para los efectos del poder visible en los folios 9 y 10 del expediente, se reconoce personería adjetiva a la abogada **CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.727.844 y portadora de la T.P. No. 95491 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la demandante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
ESTADO No. 096 DE 29 DE MAYO DE 2019.  
LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,  
SECCIÓN SEGUNDA

Veintiocho (28) de mayo dos mil diecinueve (2019)

**AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO N° 344**

**REFERENCIA:** Exp. N y R 110013335007201900146-00

**DEMANDANTE:** YOBANY VILLARUEL TORRES

**DEMANDADO:** LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda, instaurada por el señor **YOBANY VILLARUEL TORRES** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, en relación con el Acto Administrativo – Oficio N° 20125591234061 del 19 de noviembre de 2012, y en consecuencia, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Notifíquese personalmente al señor **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL** o a sus delegados, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, así como **EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda. La omisión de este deber, será sancionada como lo disponen las normas citadas.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, atendiendo lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 numeral 4° del CPACA., se señala la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) m/cte., para los gastos del proceso, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Ahorros **No. 40070027691-9 del Banco Agrario de Colombia, Convenio: 11638** dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 ibídem.

**QUINTO:** Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia

20

Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del ibídem.

**SEXTO:** En los términos y para los efectos del poder visible en los folios 18 y 19 del expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado **WILLIAM PÁEZ RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.727.744 y portador de la T.P. No. 250135 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la demandante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
GUERT MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
ESTADO No 076 DE 29 DE MAYO DE 2019.  
LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,  
SECCIÓN SEGUNDA

Mayo veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2019).

**AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN N° 870**

**REFERENCIA:** Exp. N y RD. 11001-3335-007-2018-00311-00  
**DEMANDANTE:** EDGAR ALBERTO AMADO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA S.A. Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

1. Se reconoce personería adjetiva a la abogada GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.436.392 y portadora de la T.P. No. 217976 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 74 del Código General del Proceso, y con el poder allegado en el folio 199, a quien se le confieren las mismas facultades del poder inicial, constituido a favor del abogado ALBERTO CÁRDENAS D, identificado con la cédula de ciudadanía N° 11.299.893 y T.P. 50746 del C.S. de la J.

2. Atendiendo la solicitud de desistimiento de la demanda, presentado por la apoderada de la parte demandante, obrante en el folio 200 del expediente, y de conformidad con el inciso 4° numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa que hace el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, de dicha solicitud se corre traslado a la parte demandada por el término de TRES (3) DÍAS.

3. Teniendo en cuenta lo anterior, se aplazará la Audiencia Inicial fijada para el día 30 de mayo de 2019 a las 3:00 p.m., hasta que el desistimiento solicitado sea decidido.

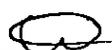
Finalmente, por la Secretaría de este Despacho, comuníquese la anterior decisión, por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

AP

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 096 DE 29  
DE MAYO DE 2019.  
LA SECRETARÍA 

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,  
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 345

Mayo veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** Exp. N.R. No. 11001-3335-007-2018-00076-00  
**DEMANDANTE:** JUAN CARLOS LOSADA CAJIAO  
**DEMANDADA:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

**DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTO**

El señor JUAN CARLOS LOSADA CAJIAO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.688.639 de Bogotá, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, impetró demanda en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, pretendiendo la nulidad de los actos administrativos que le negaron la solicitud de reconocimiento como factor salarial y prestacional, a la bonificación judicial establecida en el Decreto 384 de 2013, para los servidores públicos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Direcciones Seccionales de la Rama Judicial; y a título de restablecimiento del derecho, que sea condenada la entidad demandada, a reliquidar y pagar al demandante, todas las prestaciones sociales devengadas, con la inclusión de la referida bonificación.

Ahora bien, teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, debo advertir, que me encuentro incurso en una inhabilidad, que me impide conocer del asunto de la referencia, en los términos de la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto, en la actualidad me encuentro adelantando reclamación, con el fin de obtener el mismo reconocimiento como factor salarial, de la Bonificación Judicial, razón por la cual, estimo que mi imparcialidad se vería comprometida al momento de tomar una decisión definitiva dentro del presente asunto.

Resulta preciso señalar, que la mencionada bonificación judicial, prevista tanto en el Decreto 384 de 2013, como en los Decretos 382 y 383 del mismo año, tiene como fundamento jurídico el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, y constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Salud, conllevando a que a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, nos asista interés directo, en que a dicha prestación se le asigne naturaleza salarial, lo cual compromete la imparcialidad en el manejo de los casos relacionados con este asunto.

Al respecto, se trae a colación la manifestación de impedimento de todos los Consejeros de la Sección Segunda, del H. Consejo de Estado, en estudio de una demanda de Nulidad por Inconstitucionalidad de los **Decretos 382, 383 y 384 de 2013**, Decreto 22 de 2014, Decreto 1270 y 1269 de 2015, así como el Decreto 247 de 2016, relacionados con

la creación de la bonificación judicial para los servidores públicos de la **Fiscalía General de la Nación, Rama Judicial, Justicia Penal Militar, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Direcciones Seccionales de la Rama Judicial**, en los siguientes términos:

*“En ese orden de ideas, la totalidad del colectivo de magistrados integrantes de la sección segunda de esta Corporación está incurso en causal de impedimento frente al medio de control incoado por la demandante contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y otros, dado que, por un lado, nos asiste interés indirecto en las resultas del proceso, por cuanto de prosperar las pretensiones de la demanda se favorecerían no solo los empleados que prestan sus servicios en el despacho a cargo de quienes integran esta sección segunda, sino de toda la Corporación; y por el otro, las prestaciones reconocidas en los demás decretos demandados, si bien son en favor de servidores de la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las direcciones seccionales de la Rama Judicial presentan el mismo fundamento jurídico, que no es otro que la Ley 4ª de 1992, por lo que al efectuar cualquier pronunciamiento sobre esta, eventualmente podrá incidir de manera favorable y, de manera indirecta, en los empleados destacados ante cada despacho, como se dejó anotado”.*<sup>1</sup> (Negrilla y subraya son del Despacho)

El anterior impedimento fue declarado fundado, mediante providencia del 7 de febrero de 2019, por la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, con ponencia del Consejero, Doctor Jaime Enrique Rodríguez Navas, señalándose:

*“En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los artículos de los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, tal como lo es, la bonificación judicial creada en la normatividad demandada en desarrollo del artículo 14 de la Ley 4a de 1992. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada dejan abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.*

*En efecto, el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad implicaría adelantar un análisis del carácter salarial de la bonificación judicial con el fin de nivelar salarialmente a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, previsto en la Ley 4a de 1992, hace que los Magistrados tengan un interés indirecto en el presente asunto, en razón a que por años han sido beneficiarios de dicha bonificación.*

*Por tanto, la Sala declarará fundado tal impedimento, pues, se evidencia que el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del sub-lite.”* (Resaltado fuera del texto original)

Por su parte, el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

<sup>1</sup> Providencia del 20 de septiembre de 2018, con ponencia del Consejero, Doctor Carmelo Perdomo Cuéter, expediente No. 11001-03-25-000-2017-00393-00 (1839-2017)

**"Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso y, además, en los siguientes eventos: (...)"** (Subrayado fuera de texto)

A su turno, el artículo 141 del Código General del Proceso, señala:

**"Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:**

**1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. "..."** (Negrilla fuera de texto)

Bajo el anterior marco normativo, la Suscrita considera que se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1° del artículo 141 del C. G. P., toda vez que el asunto a dilucidar, versa sobre el pago de la bonificación judicial, establecida en el Decreto 384 de 2013, cuyo fundamento jurídico, como se anotó, también lo constituye la Ley 4ª de 1992, y su alcance es el mismo, esto es, que actualmente solo constituye factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por lo que me asiste un interés en que a dicha bonificación se le asigne el carácter de factor salarial para efectos de liquidar salarios y prestaciones sociales.

De lo anterior se logra inferir, que la decisión sobre dicha bonificación, involucra el interés de los servidores tanto de la Rama Judicial, como de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, lo cual implica interés directo, tanto de la Suscrita como de todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, ya que una decisión acorde con la pretensiones de la demanda, constituiría un precedente que a futuro, podría generarnos beneficios.

En los anteriores términos, y en atención a las normas transcritas, que prescriben un trámite especial para los impedimentos de los Jueces Administrativos, cuando concurra una causal que pueda ser del interés de todos los demás Jueces, se ordenará remitir el expediente al Superior<sup>2</sup>, para que se sirva decidir lo pertinente sobre esta manifestación de impedimento.

Así las cosas, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

<sup>2</sup> **"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:**

**1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto**

**2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)"** (Negrilla del Despacho).

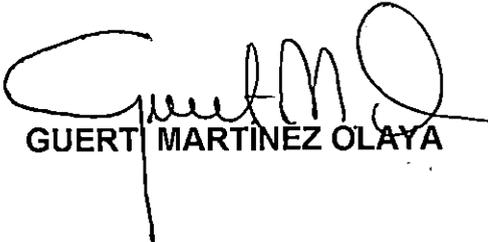
**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** el **IMPEDIMENTO**, para conocer del presente proceso por asistir interés directo en las resultas del mismo (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso y numerales 1º y 2º del art. 131 de la Ley 1437 de 2011).

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, para lo que estime procedente, conforme las razones vertidas en la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
GUERT MARTÍNEZ OLAYA

ECB

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. – SECCIÓN SEGUNDA.  
ESTADO No. 036 DEL 29 DE MAYO DE 2019. LA  
SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,  
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 337**

Mayo veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** Exp. N.R. No. 11001-3335-007-2019-00216-00  
**DEMANDANTE:** DEDSI HERNÁNDEZ BARÓN  
**DEMANDADA:** NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTO**

La señora DEDSI HERNÁNDEZ BARÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.686.904 de La Mesa, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, impetró demanda en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, pretendiendo la nulidad de los actos administrativos que le negaron la solicitud de reconocimiento como factor salarial y prestacional, a la bonificación judicial establecida en el Decreto 382 de 2013, para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación; y a título de restablecimiento del derecho, que sea condenada la entidad demandada, a reliquidar y pagar a la demandante, todas las prestaciones sociales devengadas, con la inclusión de la referida bonificación.

Ahora bien, teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, debo advertir, que me encuentro incurso en una inhabilidad, que me impide conocer del asunto de la referencia, en los términos de la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto, en la actualidad me encuentro adelantando demanda en contra de la Fiscalía General de la Nación, con el fin de obtener el reconocimiento de la bonificación judicial del Decreto 382 de 2013, como factor salarial, por cuanto, antes de ocupar el cargo de Juez Administrativo, laboré en esa entidad, en la Dirección Seccional Sucre, razones por las cuales, estimo que mi imparcialidad se vería comprometida al momento de tomar una decisión definitiva dentro del presente asunto.

Además, resulta preciso señalar, que la mencionada bonificación judicial, prevista tanto en el Decreto 382 de 2013, como en los Decretos 383 y 384 del mismo año, tiene como fundamento jurídico el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, y constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Salud, conllevando a que a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, nos asista interés directo, en que a dicha prestación se le asigne naturaleza salarial, lo cual compromete la imparcialidad en el manejo de los casos relacionados con este asunto.

Así lo ha considerado el H. Consejo de Estado, en Sala Plena de la Sección Tercera, en providencia del 7 de febrero de 2019, dentro del proceso No. 11001-03-25-000-2017-00393-00(63081), con ponencia del Consejero, Doctor Jaime Enrique Rodríguez Navas, en los siguientes términos:

*"En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los artículos de los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, tal como lo es, la bonificación judicial creada en la normatividad demandada en desarrollo del artículo 14 de la Ley 4a de 1992. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada dejan abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.*

*En efecto, el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad implicaría adelantar un análisis del carácter salarial de la bonificación judicial con el fin de nivelar salarialmente a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, previsto en la Ley 4a de 1992, hace que los Magistrados tengan un interés indirecto en el presente asunto, en razón a que por años han sido beneficiarios de dicha bonificación.*

*Por tanto, la Sala declarará fundado tal impedimento, pues, se evidencia que el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del sub-lite."*  
(Resaltado fuera del texto original)

De igual forma, se trae a colación lo resuelto por la Sala Plena del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 11 de marzo de 2019, dentro del expediente No. 2018-00323-01, con ponencia del Magistrado, Doctor Alberto Espinoza Bolaños, a través del cual declaró fundado el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, señalado:

*"En el caso que nos ocupa, la cual de invocada por la Juez Primera (1) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Girardot, es la contemplada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto los jueces de la república también perciben una bonificación judicial que no ha sido tomada en cuenta como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales, por lo que le asiste una expectativa legítima para reclamar, si bien, no a la misma entidad demandada en referencia, sí por razones similares, lo que indudablemente cualquier pronunciamiento al respecto conlleva un interés directo en las resultas del proceso, puesto que podría constituirse a futuro en un precedente que beneficiaría o no, los intereses del titular del despacho.*

*Ahora bien, revisada la demanda se advierte que, la parte actora solicita se inapliquen los Decretos 382 de 2013 y 022 de 2014 en virtud de los cuales se "Crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones" y en consecuencia se le reconozca y pague la suma indexada que resulte de la reliquidación de todas las primas legales y extralegales, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones y prima de navidad, causadas a partir de la entrada en vigencia de la norma antes citada (1° de enero de 2013) teniendo como base la bonificación judicial como factor salarial.*

*(...)*

*Si bien la bonificación judicial de la Fiscalía y de la Rama Judicial están consagradas en diferentes decretos, se trata de un concepto laboral que tiene el mismo fundamento legal (Ley 4ª, art. 14) y el mismo alcance (constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud), por lo que considerando el aspecto material o sustancial de las pretensiones, los jueces del circuito están impedidos, dado que tiene interés en que a tal bonificación se le asigne la naturaleza o carácter de factor para liquidar salarios y prestaciones.*

*De conformidad con el citado pronunciamiento y lo manifestado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Girardot, los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca consideran que se configura la causal de impedimento invocada para conocer de la demanda promovida por Sandra Patricia Chavarro Guzman contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, toda vez que le asiste un interés directo en el resultado del proceso, como quiera que en desarrollo de la Ley 4 de 1992 se expidieron los Decretos 382 de 2013 y 383 de 2013 a través de los cuales se*

*creó una bonificación judicial para los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial del Poder Público y la presente demanda tiene como pretensión el reconocimiento de dicho concepto laboral como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales."*

Por su parte, el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

**"Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso y, además, en los siguientes eventos: (...)"** (Subrayado fuera de texto)

A su turno, el artículo 141 del Código General del Proceso, señala:

**"Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:**

**1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. "..."** (Negrilla fuera de texto)

Bajo el anterior marco normativo, la Suscrita considera que se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1° del artículo 141 del C. G. P., toda vez que el asunto a dilucidar, versa sobre el pago de la bonificación judicial, establecida en el Decreto 382 de 2013, cuyo fundamento jurídico, como se anotó, también lo constituye la Ley 4ª de 1992, y su alcance es el mismo, esto es, que actualmente solo constituye factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por lo que me asiste un interés en que a dicha bonificación se le asigne el carácter de factor salarial para efectos de liquidar salarios y prestaciones sociales.

De lo anterior se logra inferir, que la decisión sobre dicha bonificación, involucra el interés de los servidores tanto de la Rama Judicial, como de la Fiscalía General de la Nación, lo cual implica interés directo, tanto de la Suscrita como de todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, ya que una decisión acorde con la pretensiones de la demanda, constituiría un precedente que a futuro, podría generarnos beneficios.

En los anteriores términos, y en atención a las normas transcritas, que prescriben un trámite especial para los impedimentos de los Jueces Administrativos, cuando concurra una causal que pueda ser del interés de todos los demás Jueces, se ordenará remitir el expediente al Superior<sup>1</sup>, para que se sirva decidir lo pertinente sobre esta manifestación de impedimento.

<sup>1</sup> **"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:**

**1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto**  
**2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)"** (Negrilla del Despacho).

Así las cosas, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,

RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** el IMPEDIMENTO, para conocer del presente proceso por asistir interés directo en las resultas del mismo (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso y numerales 1º y 2º del art. 131 de la Ley 1437 de 2011).

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, para lo que estime procedente, conforme las razones vertidas en la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

608

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. – SECCIÓN SEGUNDA. ESTADO No. 036  
DEL 29 DE MAYO DE 2019.  
LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,  
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 347**

Mayo veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** Exp. N.R. No. 11001-3335-007-2019-00189-00  
**DEMANDANTE:** LIGIA PATRICIA AMADO ABRIL  
**DEMANDADA:** NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTO**

La señora LIGIA PATRICIA AMADO ABRIL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.479.441 de Vélez, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, impetró demanda en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, pretendiendo la nulidad de los actos administrativos que le negaron la solicitud de reconocimiento como factor salarial y prestacional, a la bonificación judicial establecida en el Decreto 382 de 2013, para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación; y a título de restablecimiento del derecho, que sea condenada la entidad demandada, a reliquidar y pagar a la demandante, todas las prestaciones sociales devengadas, con la inclusión de la referida bonificación.

Ahora bien, teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, debo advertir, que me encuentro incurso en una inhabilidad, que me impide conocer del asunto de la referencia, en los términos de la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto, en la actualidad me encuentro adelantando demanda en contra de la Fiscalía General de la Nación, con el fin de obtener el reconocimiento de la bonificación judicial del Decreto 382 de 2013, como factor salarial, por cuanto, antes de ocupar el cargo de Juez Administrativo, laboré en esa entidad, en la Dirección Seccional Sucre, razones por las cuales, estimo que mi imparcialidad se vería comprometida al momento de tomar una decisión definitiva dentro del presente asunto.

Además, resulta preciso señalar, que la mencionada bonificación judicial, prevista tanto en el Decreto 382 de 2013, como en los Decretos 383 y 384 del mismo año, tiene como fundamento jurídico el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, y constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Salud, conllevando a que a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, nos asista interés directo, en que a dicha prestación se le asigne naturaleza salarial, lo cual compromete la imparcialidad en el manejo de los casos relacionados con este asunto.

Así lo ha considerado el H. Consejo de Estado, en Sala Plena de la Sección Tercera, en providencia del 7 de febrero de 2019, dentro del proceso No. 11001-03-25-000-2017-00393-00(63081), con ponencia del Consejero, Doctor Jaime Enrique Rodríguez Navas, en los siguientes términos:

*“En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los artículos de los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, tal como lo es, la bonificación judicial creada en la normatividad demandada en desarrollo del artículo 14 de la Ley 4a de 1992. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada dejan abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.*

*En efecto, el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad implicaría adelantar un análisis del carácter salarial de la bonificación judicial con el fin de nivelar salarialmente a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, previsto en la Ley 4a de 1992, hace que los Magistrados tengan un interés indirecto en el presente asunto, en razón a que por años han sido beneficiarios de dicha bonificación.*

*Por tanto, la Sala declarará fundado tal impedimento, pues, se evidencia que el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del sub-lite.”*  
(Resaltado fuera del texto original)

De igual forma, se trae a colación lo resuelto por la Sala Plena del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 11 de marzo de 2019, dentro del expediente No. 2018-00323-01, con ponencia del Magistrado, Doctor Alberto Espinoza Bolaños, a través del cual declaró fundado el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, señalado:

*“En el caso que nos ocupa, la cual de invocada por la Juez Primera (1) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Girardot, es la contemplada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto los jueces de la república también perciben una bonificación judicial que no ha sido tomada en cuenta como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales, por lo que le asiste una expectativa legítima para reclamar, si bien, no a la misma entidad demandada en referencia, sí por razones similares, lo que indudablemente cualquier pronunciamiento al respecto conlleva un interés directo en las resultas del proceso, puesto que podría constituirse a futuro en un precedente que beneficiaría o no, los intereses del titular del despacho.*

*Ahora bien, revisada la demanda se advierte que, la parte actora solicita se inapliquen los Decretos 382 de 2013 y 022 de 2014 en virtud de los cuales se “Crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones” y en consecuencia se le reconozca y pague la suma indexada que resulte de la reliquidación de todas las primas legales y extralegales, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones y prima de navidad, causadas a partir de la entrada en vigencia de la norma antes citada (1° de enero de 2013) teniendo como base la bonificación judicial como factor salarial.*

*(...)*

*Si bien la bonificación judicial de la Fiscalía y de la Rama Judicial están consagradas en diferentes decretos, se trata de un concepto laboral que tiene el mismo fundamento legal (Ley 4ª, art. 14) y el mismo alcance (constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud), por lo que considerando el aspecto material o sustancial de las pretensiones, los jueces del circuito están impedidos, dado que tiene interés en que a tal bonificación se le asigne la naturaleza o carácter de factor para liquidar salarios y prestaciones.*

*De conformidad con el citado pronunciamiento y lo manifestado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Girardot, los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca consideran que se configura la causal de impedimento invocada para conocer de la demanda promovida por Sandra Patricia Chavarro Guzman contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, **toda vez que le asiste un interés directo en el resultado del proceso, como quiera que en desarrollo de la Ley 4 de 1992 se expidieron los Decretos 382 de 2013 y 383 de 2013 a través de los cuales se***

*creó una bonificación judicial para los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial del Poder Público y la presente demanda tiene como pretensión el reconocimiento de dicho concepto laboral como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales."*

Por su parte, el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

**"Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso y, además, en los siguientes eventos:  
(...)"** (Subrayado fuera de texto)

A su turno, el artículo 141 del Código General del Proceso, señala:

**"Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:**

**1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. "..."** (Negrilla fuera de texto)

Bajo el anterior marco normativo, la Suscrita considera que se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1° del artículo 141 del C. G. P., toda vez que el asunto a dilucidar, versa sobre el pago de la bonificación judicial, establecida en el Decreto 382 de 2013, cuyo fundamento jurídico, como se anotó, también lo constituye la Ley 4ª de 1992, y su alcance es el mismo, esto es, que actualmente solo constituye factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por lo que me asiste un interés en que a dicha bonificación se le asigne el carácter de factor salarial para efectos de liquidar salarios y prestaciones sociales.

De lo anterior se logra inferir, que la decisión sobre dicha bonificación, involucra el interés de los servidores tanto de la Rama Judicial, como de la Fiscalía General de la Nación, lo cual implica interés directo, tanto de la Suscrita como de todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, ya que una decisión acorde con la pretensiones de la demanda, constituiría un precedente que a futuro, podría generarnos beneficios.

En los anteriores términos, y en atención a las normas transcritas, que prescriben un trámite especial para los impedimentos de los Jueces Administrativos, cuando concurra una causal que pueda ser del interés de todos los demás Jueces, se ordenará remitir el expediente al Superior<sup>1</sup>, para que se sirva decidir lo pertinente sobre esta manifestación de impedimento.

<sup>1</sup> **"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:**

**1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto**

**2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)"** (Negrilla del Despacho).

Así las cosas, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

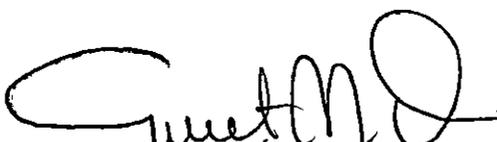
**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** el **IMPEDIMENTO**, para conocer del presente proceso por asistir interés directo en las resultas del mismo (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso y numerales 1º y 2º del art. 131 de la Ley 1437 de 2011).

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, para lo que estime procedente, conforme las razones vertidas en la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
GUERT MARTÍNEZ OLAYA

503

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. – SECCIÓN SEGUNDA. ESTADO No. 076  
DEL 29 DE MAYO DE 2019  
LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,  
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 348**

Mayo veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** Exp. N.R. No. 11001-3335-007-2019-00164-00  
**DEMANDANTE:** MARIO HERNÁN BARAHONA TRUJILLO  
**DEMANDADA:** NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTO**

El señor MARIO HERNÁN BARAHONA TRUJILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.384.258 de Fusagasugá, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, impetró demanda en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, pretendiendo la nulidad de los actos administrativos que le negaron la solicitud de reconocimiento como factor salarial y prestacional, a la bonificación judicial establecida en el Decreto 382 de 2013, para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación; y a título de restablecimiento del derecho, que sea condenada la entidad demandada, a reliquidar y pagar al demandante, todas las prestaciones sociales devengadas, con la inclusión de la referida bonificación.

Ahora bien, teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, debo advertir, que me encuentro incurso en una inhabilidad, que me impide conocer del asunto de la referencia, en los términos de la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto, en la actualidad me encuentro adelantando demanda en contra de la Fiscalía General de la Nación, con el fin de obtener el reconocimiento de la bonificación judicial del Decreto 382 de 2013, como factor salarial, por cuanto, antes de ocupar el cargo de Juez Administrativo, laboré en esa entidad, en la Dirección Seccional Sucre, razones por las cuales, estimo que mi imparcialidad se vería comprometida al momento de tomar una decisión definitiva dentro del presente asunto.

Además, resulta preciso señalar, que la mencionada bonificación judicial, prevista tanto en el Decreto 382 de 2013, como en los Decretos 383 y 384 del mismo año, tiene como fundamento jurídico el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, y constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Salud, conllevando a que a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, nos asista interés directo, en que a dicha prestación se le asigne naturaleza salarial, lo cual compromete la imparcialidad en el manejo de los casos relacionados con este asunto.

Así lo ha considerado el H. Consejo de Estado, en Sala Plena de la Sección Tercera, en providencia del 7 de febrero de 2019, dentro del proceso No. 11001-03-25-000-2017-00393-00(63081), con ponencia del Consejero, Doctor Jaime Enrique Rodríguez Navas, en los siguientes términos:

*“En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que **actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los artículos de los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, tal como lo es, la bonificación judicial creada en la normatividad demandada en desarrollo del artículo 14 de la Ley 4a de 1992. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada dejan abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.***

*En efecto, el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad implicaría adelantar un análisis del carácter salarial de la bonificación judicial con el fin de nivelar salarialmente a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, previsto en la Ley 4a de 1992, hace que los Magistrados tengan un interés indirecto en el presente asunto, en razón a que por años han sido beneficiarios de dicha bonificación.*

*Por tanto, la Sala declarará fundado tal impedimento, pues, se evidencia que el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del sub-lite.”*  
(Resaltado fuera del texto original)

De igual forma, se trae a colación lo resuelto por la Sala Plena del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 11 de marzo de 2019, dentro del expediente No. 2018-00323-01, con ponencia del Magistrado, Doctor Alberto Espinoza Bolaños, a través del cual declaró fundado el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, señalado:

*“En el caso que nos ocupa, la cual de invocada por la Juez Primera (1) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Girardot, es la contemplada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto los jueces de la república también perciben una bonificación judicial que no ha sido tomada en cuenta como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales, por lo que le asiste una expectativa legítima para reclamar, si bien, no a la misma entidad demandada en referencia, si por razones similares, lo que indudablemente cualquier pronunciamiento al respecto conlleva un interés directo en las resultas del proceso, puesto que podría constituirse a futuro en un precedente que beneficiaría o no, los intereses del titular del despacho.*

*Ahora bien, revisada la demanda se advierte que, la parte actora solicita se inapliquen los Decretos 382 de 2013 y 022 de 2014 en virtud de los cuales se “Crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones” y en consecuencia se le reconozca y pague la suma indexada que resulte de la reliquidación de todas las primas legales y extralegales, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones y prima de navidad, causadas a partir de la entrada en vigencia de la norma antes citada (1° de enero de 2013) teniendo como base la bonificación judicial como factor salarial.*

*(...)*

*Si bien la bonificación judicial de la Fiscalía y de la Rama Judicial están consagradas en diferentes decretos, se trata de un concepto laboral que tiene el mismo fundamento legal (Ley 4ª, art. 14) y el mismo alcance (constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud), por lo que considerando el aspecto material o sustancial de las pretensiones, los jueces del circuito están impedidos, dado que tiene interés en que a tal bonificación se le asigne la naturaleza o carácter de factor para liquidar salarios y prestaciones.*

*De conformidad con el citado pronunciamiento y lo manifestado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Girardot, los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca consideran que se configura la causal de impedimento invocada para conocer de la demanda promovida por Sandra Patricia Chavarro Guzman contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, toda vez que le asiste un interés directo en el resultado del proceso, como quiera que en desarrollo de la Ley 4 de 1992 se expidieron los Decretos 382 de 2013 y 383 de 2013 a través de los cuales se*

*creó una bonificación judicial para los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial del Poder Público y la presente demanda tiene como pretensión el reconocimiento de dicho concepto laboral como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales.”*

Por su parte, el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

**“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso y, además, en los siguientes eventos: (...).”** (Subrayado fuera de texto)

A su turno, el artículo 141 del Código General del Proceso, señala:

**“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:**

**1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. “...”** (Negrilla fuera de texto)

Bajo el anterior marco normativo, la Suscrita considera que se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1° del artículo 141 del C. G. P., toda vez que el asunto a dilucidar, versa sobre el pago de la bonificación judicial, establecida en el Decreto 382 de 2013, cuyo fundamento jurídico, como se anotó, también lo constituye la Ley 4ª de 1992, y su alcance es el mismo, esto es, que actualmente solo constituye factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por lo que me asiste un interés en que a dicha bonificación se le asigne el carácter de factor salarial para efectos de liquidar salarios y prestaciones sociales.

De lo anterior se logra inferir, que la decisión sobre dicha bonificación, involucra el interés de los servidores tanto de la Rama Judicial, como de la Fiscalía General de la Nación, lo cual implica interés directo, tanto de la Suscrita como de todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, ya que una decisión acorde con la pretensiones de la demanda, constituiría un precedente que a futuro, podría generarnos beneficios.

En los anteriores términos, y en atención a las normas trascritas, que prescriben un trámite especial para los impedimentos de los Jueces Administrativos, cuando concurra una causal que pueda ser del interés de todos los demás Jueces, se ordenará remitir el expediente al Superior<sup>1</sup>, para que se sirva decidir lo pertinente sobre esta manifestación de impedimento.

<sup>1</sup> **“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:**

**1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto**

**2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...).”** (Negrilla del Despacho).

Así las cosas, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el IMPEDIMENTO, para conocer del presente proceso por asistir interés directo en las resultas del mismo (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso y numerales 1º y 2º del art. 131 de la Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, para lo que estime procedente, conforme las razones vertidas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

  
GUERTI MARTINEZ OLAYA

PCB

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. – SECCIÓN SEGUNDA. ESTADO No. 02  
DEL 29 DE MAYO DE 2019.  
LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,  
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 349

Mayo veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** Exp. N.R. No. 11001-3335-007-2019-00166-00  
**DEMANDANTE:** NANCY AMPARO ACERO RONCANCIO  
**DEMANDADA:** NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTO**

La señora NANCY AMPARO ACERO RONCANCIO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.493.112 de Chiquinquirá, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, impetró demanda en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, pretendiendo la nulidad de los actos administrativos que le negaron la solicitud de reconocimiento como factor salarial y prestacional, a la bonificación judicial establecida en el Decreto 382 de 2013, para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación; y a título de restablecimiento del derecho, que sea condenada la entidad demandada, a reliquidar y pagar a la demandante, todas las prestaciones sociales devengadas, con la inclusión de la referida bonificación.

Ahora bien, teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, debo advertir, que me encuentro incurso en una inhabilidad, que me impide conocer del asunto de la referencia, en los términos de la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto, en la actualidad me encuentro adelantando demanda en contra de la Fiscalía General de la Nación, con el fin de obtener el reconocimiento de la bonificación judicial del Decreto 382 de 2013, como factor salarial, por cuanto, antes de ocupar el cargo de Juez Administrativo, laboré en esa entidad, en la Dirección Seccional Sucre, razones por las cuales, estimo que mi imparcialidad se vería comprometida al momento de tomar una decisión definitiva dentro del presente asunto.

Además, resulta preciso señalar, que la mencionada bonificación judicial, prevista tanto en el Decreto 382 de 2013, como en los Decretos 383 y 384 del mismo año, tiene como fundamento jurídico el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, y constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Salud, conllevando a que a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, nos asista interés directo, en que a dicha prestación se le asigne naturaleza salarial, lo cual compromete la imparcialidad en el manejo de los casos relacionados con este asunto.

Así lo ha considerado el H. Consejo de Estado, en Sala Plena de la Sección Tercera, en providencia del 7 de febrero de 2019, dentro del proceso No. 11001-03-25-000-2017-00393-00(63081), con ponencia del Consejero, Doctor Jaime Enrique Rodríguez Navas, en los siguientes términos:

*“En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que **actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los artículos de los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, tal como lo es, la bonificación judicial creada en la normatividad demandada en desarrollo del artículo 14 de la Ley 4a de 1992. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada dejan abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.***

*En efecto, el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad implicaría adelantar un análisis del carácter salarial de la bonificación judicial con el fin de nivelar salarialmente a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, previsto en la Ley 4a de 1992, hace que los Magistrados tengan un interés indirecto en el presente asunto, en razón a que por años han sido beneficiarios de dicha bonificación.*

*Por tanto, la Sala declarará fundado tal impedimento, pues, se evidencia que el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del sub-lite.”*  
(Resaltado fuera del texto original)

De igual forma, se trae a colación lo resuelto por la Sala Plena del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 11 de marzo de 2019, dentro del expediente No. 2018-00323-01, con ponencia del Magistrado, Doctor Alberto Espinoza Bolaños, a través del cual declaró fundado el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, señalado:

*“En el caso que nos ocupa, la cual de invocada por la Juez Primera (1) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Girardot, es la contemplada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto los jueces de la república también perciben una bonificación judicial que no ha sido tomada en cuenta como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales, por lo que le asiste una expectativa legítima para reclamar, **si bien, no a la misma entidad demandada en referencia, sí por razones similares, lo que indudablemente cualquier pronunciamiento al respecto conlleva un interés directo en las resultas del proceso, puesto que podría constituirse a futuro en un precedente que beneficiaría o no, los intereses del titular del despacho.***

*Ahora bien, revisada la demanda se advierte que, la parte actora solicita se inapliquen los Decretos 382 de 2013 y 022 de 2014 en virtud de los cuales se “Crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones” y en consecuencia se le reconozca y pague la suma indexada que resulte de la reliquidación de todas las primas legales y extralegales, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones y prima de navidad, causadas a partir de la entrada en vigencia de la norma antes citada (1° de enero de 2013) teniendo como base la bonificación judicial como factor salarial.*  
(...)

*Si bien la bonificación judicial de la Fiscalía y de la Rama Judicial están consagradas en diferentes decretos, **se trata de un concepto laboral que tiene el mismo fundamento legal (Ley 4ª, art. 14) y el mismo alcance (constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud),** por lo que considerando el aspecto material o sustancial de las pretensiones, los jueces del circuito están impedidos, dado que tiene interés en que a tal bonificación se le asigne la naturaleza o carácter de factor para liquidar salarios y prestaciones.*

*De conformidad con el citado pronunciamiento y lo manifestado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Girardot, los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca consideran que se configura la causal de impedimento invocada para conocer de la demanda promovida por Sandra Patricia Chavarro Guzman contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, **toda vez que le asiste un interés directo en el resultado del proceso, como quiera que en desarrollo de la Ley 4 de 1992 se expidieron los Decretos 382 de 2013 y 383 de 2013 a través de los cuales se***

*creó una bonificación judicial para los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial del Poder Público y la presente demanda tiene como pretensión el reconocimiento de dicho concepto laboral como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales."*

Por su parte, el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

**"Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso y, además, en los siguientes eventos:  
(...)"** (Subrayado fuera de texto)

A su turno, el artículo 141 del Código General del Proceso, señala:

**"Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:**

**1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. "..."** (Negrilla fuera de texto)

Bajo el anterior marco normativo, la Suscrita considera que se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1° del artículo 141 del C. G. P., toda vez que el asunto a dilucidar, versa sobre el pago de la bonificación judicial, establecida en el Decreto 382 de 2013, cuyo fundamento jurídico, como se anotó, también lo constituye la Ley 4ª de 1992, y su alcance es el mismo, esto es, que actualmente solo constituye factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por lo que me asiste un interés en que a dicha bonificación se le asigne el carácter de factor salarial para efectos de liquidar salarios y prestaciones sociales.

De lo anterior se logra inferir, que la decisión sobre dicha bonificación, involucra el interés de los servidores tanto de la Rama Judicial, como de la Fiscalía General de la Nación, lo cual implica interés directo, tanto de la Suscrita como de todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, ya que una decisión acorde con la pretensiones de la demanda, constituiría un precedente que a futuro, podría generarnos beneficios.

En los anteriores términos, y en atención a las normas transcritas, que prescriben un trámite especial para los impedimentos de los Jueces Administrativos, cuando concorra una causal que pueda ser del interés de todos los demás Jueces, se ordenará remitir el expediente al Superior<sup>1</sup>, para que se sirva decidir lo pertinente sobre esta manifestación de impedimento.

<sup>1</sup> **"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:**

**1. El juez administrativo en quien concorra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto**  
**2. Si el juez en quien concorra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)"** (Negrilla del Despacho).

Así las cosas, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

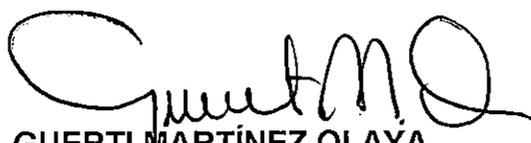
**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** el **IMPEDIMENTO**, para conocer del presente proceso por asistir interés directo en las resultas del mismo (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso y numerales 1º y 2º del art. 131 de la Ley 1437 de 2011).

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, para lo que estime procedente, conforme las razones vertidas en la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

608

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. – SECCIÓN SEGUNDA. ESTADO No. 096  
DEL 29 DE MAYO DE 2019.  
LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,  
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 350

Mayo veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** Exp. N.R. No. 11001-3335-007-2019-00181-00  
**DEMANDANTE:** DIANA MARITZA CARRILLO MARIÑO  
**DEMANDADA:** NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTO**

La señora DIANA MARITZA CARRILLO MARIÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.686.904 de La Mesa, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, impetró demanda en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, pretendiendo la nulidad de los actos administrativos que le negaron la solicitud de reconocimiento como factor salarial y prestacional, a la bonificación judicial establecida en el Decreto 382 de 2013, para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación; y a título de restablecimiento del derecho, que sea condenada la entidad demandada, a reliquidar y pagar a la demandante, todas las prestaciones sociales devengadas, con la inclusión de la referida bonificación.

Ahora bien, teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, debo advertir, que me encuentro incurso en una inhabilidad, que me impide conocer del asunto de la referencia, en los términos de la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto, en la actualidad me encuentro adelantando demanda en contra de la Fiscalía General de la Nación, con el fin de obtener el reconocimiento de la bonificación judicial del Decreto 382 de 2013, como factor salarial, por cuanto, antes de ocupar el cargo de Juez Administrativo, laboré en esa entidad, en la Dirección Seccional Sucre, razones por las cuales, estimo que mi imparcialidad se vería comprometida al momento de tomar una decisión definitiva dentro del presente asunto.

Además, resulta preciso señalar, que la mencionada bonificación judicial, prevista tanto en el Decreto 382 de 2013, como en los Decretos 383 y 384 del mismo año, tiene como fundamento jurídico el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, y constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Salud, conllevando a que a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, nos asista interés directo, en que a dicha prestación se le asigne naturaleza salarial, lo cual compromete la imparcialidad en el manejo de los casos relacionados con este asunto.

Así lo ha considerado el H. Consejo de Estado, en Sala Plena de la Sección Tercera, en providencia del 7 de febrero de 2019, dentro del proceso No. 11001-03-25-000-2017-00393-00(63081), con ponencia del Consejero, Doctor Jaime Enrique Rodríguez Navas, en los siguientes términos:

*“En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los artículos de los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, tal como lo es, la bonificación judicial creada en la normatividad demandada en desarrollo del artículo 14 de la Ley 4a de 1992. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada dejan abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.*

**En efecto, el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad implicaría adelantar un análisis del carácter salarial de la bonificación judicial con el fin de nivelar salarialmente a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, previsto en la Ley 4a de 1992, hace que los Magistrados tengan un interés indirecto en el presente asunto, en razón a que por años han sido beneficiarios de dicha bonificación.**

*Por tanto, la Sala declarará fundado tal impedimento, pues, se evidencia que el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del sub-lite.”*  
(Resaltado fuera del texto original)

De igual forma, se trae a colación lo resuelto por la Sala Plena del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 11 de marzo de 2019, dentro del expediente No. 2018-00323-01, con ponencia del Magistrado, Doctor Alberto Espinoza Bolaños, a través del cual declaró fundado el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, señalado:

*“En el caso que nos ocupa, la cual de invocada por la Juez Primera (1) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Girardot, es la contemplada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto los jueces de la república también perciben una bonificación judicial que no ha sido tomada en cuenta como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales, por lo que le asiste una expectativa legítima para reclamar, si bien, no a la misma entidad demandada en referencia, si por razones similares, lo que indudablemente cualquier pronunciamiento al respecto conlleva un interés directo en las resultas del proceso, puesto que podría constituirse a futuro en un precedente que beneficiaría o no, los intereses del titular del despacho.*

*Ahora bien, revisada la demanda se advierte que, la parte actora solicita se inapliquen los Decretos 382 de 2013 y 022 de 2014 en virtud de los cuales se “Crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones” y en consecuencia se le reconozca y pague la suma indexada que resulte de la reliquidación de todas las primas legales y extralegales, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones y prima de navidad, causadas a partir de la entrada en vigencia de la norma antes citada (1° de enero de 2013) teniendo como base la bonificación judicial como factor salarial.*

*(...)*

*Si bien la bonificación judicial de la Fiscalía y de la Rama Judicial están consagradas en diferentes decretos, se trata de un concepto laboral que tiene el mismo fundamento legal (Ley 4ª, art. 14) y el mismo alcance (constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud), por lo que considerando el aspecto material o sustancial de las pretensiones, los jueces del circuito están impedidos, dado que tiene interés en que a tal bonificación se le asigne la naturaleza o carácter de factor para liquidar salarios y prestaciones.*

*De conformidad con el citado pronunciamiento y lo manifestado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Girardot, los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca consideran que se configura la causal de impedimento invocada para conocer de la demanda promovida por Sandra Patricia Chavarro Guzman contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, toda vez que le asiste un interés directo en el resultado del proceso, como quiera que en desarrollo de la Ley 4 de 1992 se expidieron los Decretos 382 de 2013 y 383 de 2013 a través de los cuales se*

*creó una bonificación judicial para los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial del Poder Público y la presente demanda tiene como pretensión el reconocimiento de dicho concepto laboral como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales."*

Por su parte, el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

**"Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso y, además, en los siguientes eventos:  
(...)"** (Subrayado fuera de texto)

A su turno, el artículo 141 del Código General del Proceso, señala:

**"Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:**

**1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. "..."** (Negrilla fuera de texto)

Bajo el anterior marco normativo, la Suscrita considera que se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1° del artículo 141 del C. G. P., toda vez que el asunto a dilucidar, versa sobre el pago de la bonificación judicial, establecida en el Decreto 382 de 2013, cuyo fundamento jurídico, como se anotó, también lo constituye la Ley 4ª de 1992, y su alcance es el mismo, esto es, que actualmente solo constituye factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por lo que me asiste un interés en que a dicha bonificación se le asigne el carácter de factor salarial para efectos de liquidar salarios y prestaciones sociales.

De lo anterior se logra inferir, que la decisión sobre dicha bonificación, involucra el interés de los servidores tanto de la Rama Judicial, como de la Fiscalía General de la Nación, lo cual implica interés directo, tanto de la Suscrita como de todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, ya que una decisión acorde con la pretensiones de la demanda, constituiría un precedente que a futuro, podría generarnos beneficios.

En los anteriores términos, y en atención a las normas trascritas, que prescriben un trámite especial para los impedimentos de los Jueces Administrativos, cuando concurra una causal que pueda ser del interés de todos los demás Jueces, se ordenará remitir el expediente al Superior<sup>1</sup>, para que se sirva decidir lo pertinente sobre esta manifestación de impedimento.

<sup>1</sup> **"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:**

**1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto**

**2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)"** (Negrilla del Despacho).

Así las cosas, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** el **IMPEDIMENTO**, para conocer del presente proceso por asistir interés directo en las resultas del mismo (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso y numerales 1º y 2º del art. 131 de la Ley 1437 de 2011).

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, para lo que estime procedente, conforme las razones vertidas en la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

ECB

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. – SECCIÓN SEGUNDA. ESTADO No. 076  
DEL 29 DE MAYO DE 2019.  
LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,  
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 352

Mayo veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 11001-3335-007-2019-00092-00  
DEMANDANTE: GINA YANETH PRIETO PERDOMO  
DEMANDADA: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTO

La señora GINA YANETH PRIETO PERDOMO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.802.586, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, impetró demanda en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, pretendiendo la nulidad de los actos administrativos que le negaron la solicitud de reconocimiento como factor salarial y prestacional, a la bonificación judicial establecida en el Decreto 384 de 2013, para los servidores públicos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Direcciones Seccionales de la Rama Judicial; y a título de restablecimiento del derecho, que sea condenada la entidad demandada, a reliquidar y pagar a la demandante, todas las prestaciones sociales devengadas, con la inclusión de la referida bonificación.

Ahora bien, teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, debo advertir, que me encuentro incurso en una inhabilidad, que me impide conocer del asunto de la referencia, en los términos de la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto, en la actualidad me encuentro adelantando reclamación, con el fin de obtener el mismo reconocimiento como factor salarial, de la Bonificación Judicial, razón por la cual, estimo que mi imparcialidad se vería comprometida al momento de tomar una decisión definitiva dentro del presente asunto.

Resulta preciso señalar, que la mencionada bonificación judicial, prevista tanto en el Decreto 384 de 2013, como en los Decretos 382 y 383 del mismo año, tiene como fundamento jurídico el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, y constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Salud, conllevando a que a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, nos asista interés directo, en que a dicha prestación se le asigne naturaleza salarial, lo cual compromete la imparcialidad en el manejo de los casos relacionados con este asunto.

Al respecto, se trae a colación la manifestación de impedimento de todos los Consejeros de la Sección Segunda, del H. Consejo de Estado, en estudio de una demanda de Nulidad por Inconstitucionalidad de los **Decretos 382, 383 y 384 de 2013**, Decreto 22 de 2014, Decreto 1270 y 1269 de 2015, así como el Decreto 247 de 2016, relacionados con

la creación de la bonificación judicial para los servidores públicos de la **Fiscalía General de la Nación, Rama Judicial, Justicia Penal Militar, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Direcciones Seccionales de la Rama Judicial**, en los siguientes términos:

***“En ese orden de ideas, la totalidad del colectivo de magistrados integrantes de la sección segunda de esta Corporación está incurso en causal de impedimento frente al medio de control incoado por la demandante contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y otros, dado que, por un lado, nos asiste interés indirecto en las resultas del proceso, por cuanto de prosperar las pretensiones de la demanda se favorecerían no solo los empleados que prestan sus servicios en el despacho a cargo de quienes integran esta sección segunda, sino de toda la Corporación; y por el otro, las prestaciones reconocidas en los demás decretos demandados, si bien son en favor de servidores de la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las direcciones seccionales de la Rama Judicial presentan el mismo fundamento jurídico, que no es otro que la Ley 4ª de 1992, por lo que al efectuar cualquier pronunciamiento sobre esta, eventualmente podrá incidir de manera favorable y, de manera indirecta, en los empleados destacados ante cada despacho, como se dejó anotado”.***<sup>1</sup> (Negrilla y subraya son del Despacho)

El anterior impedimento fue declarado fundado, mediante providencia del 7 de febrero de 2019, por la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, con ponencia del Consejero, Doctor Jaime Enrique Rodríguez Navas, señalándose:

*“En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los artículos de los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, tal como lo es, la bonificación judicial creada en la normatividad demandada en desarrollo del artículo 14 de la Ley 4a de 1992. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada dejan abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.*

*En efecto, el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad implicaría adelantar un análisis del carácter salarial de la bonificación judicial con el fin de nivelar salarialmente a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, previsto en la Ley 4a de 1992, hace que los Magistrados tengan un interés indirecto en el presente asunto, en razón a que por años han sido beneficiarios de dicha bonificación.*

*Por tanto, la Sala declarará fundado tal impedimento, pues, se evidencia que el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del sub-lite.”* (Resaltado fuera del texto original)

Por su parte, el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

<sup>1</sup> Providencia del 20 de septiembre de 2018, con ponencia del Consejero, Doctor Carmelo Perdomo Cuéter, expediente No. 11001-03-25-000-2017-00393-00 (1839-2017)

**“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso y, además, en los siguientes eventos: (...)”** (Subrayado fuera de texto)

A su turno, el artículo 141 del Código General del Proceso, señala:

**“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:**

**1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. “...”** (Negrilla fuera de texto)

Bajo el anterior marco normativo, la Suscrita considera que se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1° del artículo 141 del C. G. P., toda vez que el asunto a dilucidar, versa sobre el pago de la bonificación judicial, establecida en el Decreto 384 de 2013, cuyo fundamento jurídico, como se anotó, también lo constituye la Ley 4ª de 1992, y su alcance es el mismo, esto es, que actualmente solo constituye factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por lo que me asiste un interés en que a dicha bonificación se le asigne el carácter de factor salarial para efectos de liquidar salarios y prestaciones sociales.

De lo anterior se logra inferir, que la decisión sobre dicha bonificación, involucra el interés de los servidores tanto de la Rama Judicial, como de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, lo cual implica interés directo, tanto de la Suscrita como de todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, ya que una decisión acorde con la pretensiones de la demanda, constituiría un precedente que a futuro, podría generarnos beneficios.

En los anteriores términos, y en atención a las normas transcritas, que prescriben un trámite especial para los impedimentos de los Jueces Administrativos, cuando concurra una causal que pueda ser del interés de todos los demás Jueces, se ordenará remitir el expediente al Superior<sup>2</sup>, para que se sirva decidir lo pertinente sobre esta manifestación de impedimento.

<sup>2</sup> **“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:**

**1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto**

**2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)”** (Negrilla del Despacho).

Así las cosas, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** el **IMPEDIMENTO**, para conocer del presente proceso por asistir interés directo en las resultas del mismo (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso y numerales 1º y 2º del art. 131 de la Ley 1437 de 2011).

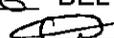
**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, para lo que estime procedente, conforme las razones vertidas en la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

ecb

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. – SECCIÓN SEGUNDA.  
ESTADO No. 096 DEL 29 DE MAYO DE 2019. LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,  
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 351**

Mayo veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** Exp. N.R. No. 11001-3335-007-2018-00293-00  
**DEMANDANTE:** JOSÉ FRANCISCO CARRILLO RODRÍGUEZ  
**DEMANDADA:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

**DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTO**

El señor JOSÉ FRANCISCO CARRILLO RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.423.431 de Bogotá, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, impetró demanda en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, pretendiendo la nulidad de los actos administrativos que le negaron la solicitud de reconocimiento como factor salarial y prestacional, a la bonificación judicial establecida en el Decreto 384 de 2013, para los servidores públicos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Direcciones Seccionales de la Rama Judicial; y a título de restablecimiento del derecho, que sea condenada la entidad demandada, a reliquidar y pagar al demandante, todas las prestaciones sociales devengadas, con la inclusión de la referida bonificación.

Ahora bien, teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, debo advertir, que me encuentro incurso en una inhabilidad, que me impide conocer del asunto de la referencia, en los términos de la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto, en la actualidad me encuentro adelantando reclamación, con el fin de obtener el mismo reconocimiento como factor salarial, de la Bonificación Judicial, razón por la cual, estimo que mi imparcialidad se vería comprometida al momento de tomar una decisión definitiva dentro del presente asunto.

Resulta preciso señalar, que la mencionada bonificación judicial, prevista tanto en el Decreto 384 de 2013, como en los Decretos 382 y 383 del mismo año, tiene como fundamento jurídico el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, y constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Salud, conllevando a que a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, nos asista interés directo, en que a dicha prestación se le asigne naturaleza salarial, lo cual compromete la imparcialidad en el manejo de los casos relacionados con este asunto.

Al respecto, se trae a colación la manifestación de impedimento de todos los Consejeros de la Sección Segunda, del H. Consejo de Estado, en estudio de una demanda de Nulidad por Inconstitucionalidad de los **Decretos 382, 383 y 384 de 2013**, Decreto 22 de 2014, Decreto 1270 y 1269 de 2015, así como el Decreto 247 de 2016, relacionados con

la creación de la bonificación judicial para los servidores públicos de la **Fiscalía General de la Nación, Rama Judicial, Justicia Penal Militar, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Direcciones Seccionales de la Rama Judicial**, en los siguientes términos:

***“En ese orden de ideas, la totalidad del colectivo de magistrados integrantes de la sección segunda de esta Corporación está incurso en causal de impedimento frente al medio de control incoado por la demandante contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y otros, dado que, por un lado, nos asiste interés indirecto en las resultas del proceso, por cuanto de prosperar las pretensiones de la demanda se favorecerían no solo los empleados que prestan sus servicios en el despacho a cargo de quienes integran esta sección segunda, sino de toda la Corporación; y por el otro, las prestaciones reconocidas en los demás decretos demandados, si bien son en favor de servidores de la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las direcciones seccionales de la Rama Judicial presentan el mismo fundamento jurídico, que no es otro que la Ley 4ª de 1992, por lo que al efectuar cualquier pronunciamiento sobre esta, eventualmente podrá incidir de manera favorable y, de manera indirecta, en los empleados destacados ante cada despacho, como se dejó anotado”.***<sup>1</sup> (Negrilla y subraya son del Despacho)

El anterior impedimento fue declarado fundado, mediante providencia del 7 de febrero de 2019, por la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, con ponencia del Consejero, Doctor Jaime Enrique Rodríguez Navas, señalándose:

*“En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los artículos de los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, tal como lo es, la bonificación judicial creada en la normatividad demandada en desarrollo del artículo 14 de la Ley 4a de 1992. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada dejan abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.*

*En efecto, el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad implicaría adelantar un análisis del carácter salarial de la bonificación judicial con el fin de nivelar salarialmente a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, previsto en la Ley 4a de 1992, hace que los Magistrados tengan un interés indirecto en el presente asunto, en razón a que por años han sido beneficiarios de dicha bonificación.*

*Por tanto, la Sala declarará fundado tal impedimento, pues, se evidencia que el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del sub-lite.”* (Resaltado fuera del texto original)

Por su parte, el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

<sup>1</sup> Providencia del 20 de septiembre de 2018, con ponencia del Consejero, Doctor Carmelo Perdomo Cuéter, expediente No. 11001-03-25-000-2017-00393-00 (1839-2017)

**"Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso y, además, en los siguientes eventos: (...)"** (Subrayado fuera de texto)

A su turno, el artículo 141 del Código General del Proceso, señala:

**"Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:**

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. "..."** (Negrilla fuera de texto)

Bajo el anterior marco normativo, la Suscrita considera que se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1° del artículo 141 del C. G. P., toda vez que el asunto a dilucidar, versa sobre el pago de la bonificación judicial, establecida en el Decreto 384 de 2013, cuyo fundamento jurídico, como se anotó, también lo constituye la Ley 4ª de 1992, y su alcance es el mismo, esto es, que actualmente solo constituye factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por lo que me asiste un interés en que a dicha bonificación se le asigne el carácter de factor salarial para efectos de liquidar salarios y prestaciones sociales.

De lo anterior se logra inferir, que la decisión sobre dicha bonificación, involucra el interés de los servidores tanto de la Rama Judicial, como de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, lo cual implica interés directo, tanto de la Suscrita como de todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, ya que una decisión acorde con la pretensiones de la demanda, constituiría un precedente que a futuro, podría generarnos beneficios.

En los anteriores términos, y en atención a las normas trascritas, que prescriben un trámite especial para los impedimentos de los Jueces Administrativos, cuando concurra una causal que pueda ser del interés de todos los demás Jueces, se ordenará remitir el expediente al Superior<sup>2</sup>, para que se sirva decidir lo pertinente sobre esta manifestación de impedimento.

<sup>2</sup> **"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:**

- 1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto**
- 2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)"** (Negrilla del Despacho).

Así las cosas, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** el **IMPEDIMENTO**, para conocer del presente proceso por asistir interés directo en las resultas del mismo (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso y numerales 1º y 2º del art. 131 de la Ley 1437 de 2011).

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, para lo que estime procedente, conforme las razones vertidas en la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

#08

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. – SECCIÓN SEGUNDA.  
ESTADO No. 076 DEL 29 DE MAYO DE 2019. LA  
SECRETARIA 